



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00185-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Magda Carolina Padilla Acevedo** en representación de su menor hijo **Sergio Andrés García Padilla** en contra de **Compensar EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La accionante pretende que por medio de esta acción constitucional que la EPS brinde la atención de su hijo en la IPS Hermanas Hospitalarias Clínica la Inmaculada u otro centro médico con las mismas condiciones o de mejor calidad, aunado al reembolso de los dineros que tuvo que sufragar para la atención en este centro de salud entre los días 15 al 26 de enero del año en curso.

Explicó que su hijo desde los 5 años de edad, fue diagnosticado con una discapacidad cognitiva: retardo mental moderado y trastorno de la conducta. El 15 de diciembre de 2020, el joven ingresó por el servicio de urgencias de la Clínica Nuestra Señora de la Paz, por una crisis de ansiedad y tuvo orden de ingreso para el 16 de diciembre con la orden de suministro de medicamentos; sin embargo, el 5 de enero de 2021 se hizo imperioso volver a llevar a su hijo a causas de efectos secundarios del medicamento, oportunidad en la que fue reformulado otro medicamento y se dio orden de salida. El 8 de enero de los corrientes el joven fue llevado una vez más a la IPS, momento en el que fue hospitalizado con diagnóstico de deterioro de su salud, cuyos síntomas de ansiedad, desespero, insomnio, dolor en el cuerpo se alteraron. La hospitalización se extendió hasta el 13 de enero, cuando a causa de la mala prestación del servicio decidió retirar a su hijo de manera voluntaria, en tanto ese mismo día en razón a las pésimas condiciones de salud tuvo que volverlo a internar en horas de la noche.

Reseñó que el 15 de enero decidió retirarlo nuevamente de manera voluntaria y a su propia costa lo trasladó a otra entidad especializado en psiquiatría (Hermanas Hospitalarias Clínica Inmaculada) donde en sus palabras “se le diera un trato adecuado, pertinente y digno”. Indicó que la mejoría de su hijo tras el tratamiento recibido en esta última IPS ha sido notoria, contando en la actualidad con una estabilidad en su salud física y mental.

Adicionó que el 18 de enero de 2021 radicó derecho de petición ante Compensar EPS en el que solicitó el servicio a la salud requerido por el menor fuera suministrado en la institución médica Hermanas Hospitalarias La Inmaculada, pero que la respuesta de la encartada se emitió negando la solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. Compensar EPS sostuvo que ha garantizando de manera oportuna y eficiente la prestación de los servicios de salud requeridos a través de la red contratada para el Plan de Beneficios en tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993. En lo que tiene que ver con la atención en salud en entidades que no hacen parte de la red contratada indicó: *“No obstante, tanto normativa como jurisprudencialmente no es posible la entrega de servicios, suministros, o medicamentos prescritos por médicos o instituciones no adscrito a la red de la EPS, a no ser que medie negativa de la EPS de prestar de manera oportuna e integral las atenciones que requiere el usuario, situación que no ha ocurrido en el caso sub judice pues no hay prueba arriada por la accionante que así lo acredite”*

Relativo a la solicitud de reembolso alegó no se cumple con el requisito de subsidiariedad comoquiera que no se ha presentado una reclamación sobre este punto ante la entidad siendo la acción de tutela improcedente para dirimir controversias de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental.

3. Clínica de Nuestra Señora de la Paz después de pronunciarse sobre cada uno de los hechos relatados en la acción constitucional, en su favor alegó que los servicios por ellos brindados tanto en urgencias como en la hospitalización que requirió Sergio Andrés García Padilla fueron prestado bajo los estándares de calidad que le son exigidos, desvirtuando la mala atención que su progenitora ha expresado. Sobre lo peticionado concluyó que es la EPS la encargada de contratar con un numero plural de IPS en la que se puede ejercer la escogencia para su atención.

4. Hermanas Hospitalarias Clínica la Inmaculada no se pronunció.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho a la salud es *“...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”*¹, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que *“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades*

¹ Sentencia T 361 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Jurisprudencialmente se ha ilustrado sobre la libertad de escogencia que tienen las EPS para conformar su red prestadora de servicios de salud *“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. **Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio.** De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución.”*² (Subrayo el despacho).

Ahora bien, en sobre este principio y específicamente el derecho que también recae sobre los afiliados de tener una pluralidad de IPS entre las cuales pueda escoger, se ha sostenido: *“Al diseñar el SGSSS, el legislador estableció como uno de sus principios fundamentales la libertad de escogencia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, se permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, y los usuarios tendrán la libertad de elegir entre ellas, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio. Igualmente, el artículo 159 de esa ley establece como una de las garantías de los afiliados al SGSSS la ‘libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud’ El Decreto 1485 de 1994, ‘Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud’, reitera el derecho a la libre escogencia de los afiliados para elegir entre las distintas entidades prestadoras de salud, la que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan de Beneficios en Salud. **Pero, además, también establece la libre escogencia como un deber de dichas entidades de garantizar al afiliado al SGSSS la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan de Beneficios en Salud entre un número plural de instituciones prestadoras de salud.** Con base en las anteriores normas, la jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un ‘derecho de doble vía’, pues, por un lado, constituye una ‘facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios’, mientras que, por otro lado, es una ‘potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas’ (...)”*³

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reembolso de gastos médicos en los que los pacientes han incurrido directamente a fin de salvaguardar en un momento determinado su estado de salud, el alto tribunal ha dejado por sentado: *“ (...) que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre por tratamientos médicos, ya que, en primer lugar se entiende superada la amenaza o vulneración al derecho a la salud cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; en segundo lugar, porque existen otras vías judiciales de carácter ordinario donde el usuario puede reclamar que se le devuelvan los recursos que considera no debió haber asumido. No*

² Sentencia T 499 de 2014 que a su vez citó la Sentencia T 238 de 2003

³ Sentencia T 069 de 2018 que a su vez citó la Sentencia T 171 de 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

obstante, la jurisprudencia ha establecido que sólo podrá reclamarse por esta vía el reembolso de gastos médicos en los casos en que (i) los mecanismos judiciales existentes no sean idóneos atendiendo a circunstancias específicas (ii) la empresa prestadora de salud haya negado los servicios correspondientes y (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el tratamiento requerido, con independencia de que este se encuentre adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario".⁴

Descendiendo al **caso en concreto**, según la situación fáctica planteada se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Historia clínica de la atención en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz.
2. Historia clínica de la atención en Hermanas Hospitalarias Clínica la Inmaculada.
3. Fotografías de Sergio Andrés García Padilla en las que revelan hematomas en su cuerpo y pies.
4. Formato de para el buzón de sugerencias de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz diligenciado por Magda Carolina Padilla Acevedo en la que presenta inconformidades por la mala atención.
5. Derecho de petición dirigido a Compensar EPS.
6. Recibo de caja expedido por Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús por valor de \$3.860.266.

Revisados en conjunto las pruebas adosadas al plenario, los conceptos médicos emitidos, y la respuesta allegada por la EPS evidencia la suscrita la necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna del menor Sergio Andrés García Padilla como a continuación se explica.

Dentro de las obligación radicadas en cabeza de las Empresas Prestadoras de Salud, de conformidad con el art. 153 de la Ley 100 de 1993, está la de presentar una opción plural de IPS que presten los mismos servicios a fin que el usuario tenga la libertad de escoger a cuál de ellos asiste. Así las cosas, ese derecho se vulnera en la medida en que la red prestadora de salud sobre un servicio en particular solamente este conformado por una IPS. Nótese que, al descorrer el traslado de la acción constitucional, la encartada no mencionó otros centros de salud contratados para la atención de la patología mental que sufre el actor, razón suficiente para concluir que se está vulnerando el derecho a la salud de aquel.

Es de resaltar, no existe material probatorio suficiente para indiscutiblemente determinar que la atención en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz no se hizo acorde a los estándares exigidos, máxime la dificultad en la atención de pacientes en las condiciones aquí reveladas, empero la protección se encaminará a que la encartada ofrezca más de un centro medico de la especialidad de psiquiatría que permita ejercer el derecho de

⁴ Sentencia T 171 de 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

escogencia del que goza el usuario, sea la IPS Hermanas Hospitalarias Clínica la Inmaculada u otro con las mismas condiciones o de mejor calidad.

Finalmente, en lo que atañe a la orden de reembolso de lo sufragado para la hospitalización de Sergio Andrés García Padilla en Hermanas Hospitalarias Clínica la Inmaculada encuentra el despacho que no logran establecerse ninguno de los presupuestos previstos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, debido a que no se mencionó sumariamente la afectación al mínimo vital del accionante, o se hizo referencia alguna condición de salud, social o económica que amerite la intervención del juez constitucional en este asunto; máxime tampoco se probó el agotamiento de solicitud directa ante la encartada.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental a la salud y vida digna del menor **Sergio Andrés García Padilla**.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo ofrezca más de un centro médico de la especialidad de psiquiatría que permita ejercer el derecho de escogencia del que goza el usuario, sea la IPS Hermanas Hospitalarias Clínica la Inmaculada u otro con las mismas condiciones o de mejor calidad

Tercero: Negar la pretensión de reembolso de gastos médicos.

Cuarto: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Quinto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Séptimo: En la oportunidad **archívese** la actuación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2be5906bcf0ac8e6f87f77d3a2b33f4cb7f6d81b00eaf21a61f9ef441bf94203

Documento generado en 18/03/2021 11:49:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**